



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230036700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Margelis Manjarrez De Trujillo	24/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago
08001418901520230037900	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Trollol Daza	Gustavo Santodomingo	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Presente Demanda
08001418901520230038600	Ejecutivo Singular	Davivienda	Aled Jose Anaya Vega	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Presente Demanda
08001418901520230035900	Ejecutivo Singular	Erich Agustin Field Mejia	Wulfran Dario Ripoll Vallejo	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Presente Demanda
08001418901520230039100	Ejecutivo Singular	Ortomac S.A.S	Innotrauma S.A.S	24/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Se Abstiene De Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b311faf6-faa7-455b-adff-23a001c2cc1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230036300	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Juan Carlos Ochoa Valdeblanque	24/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago
08001418901520200036300	Ejecutivo Singular	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Emilsa Ruiz Racini	24/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De 30 De Agosto De 2021
08001418901520230026100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elis Johana Alvarez Henriquez, Jose Gabriel Montaña Zambrano	24/07/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza La Presente Demanda
08001418901520230037500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otro Demandado , Ricardo Manuel Gomez Nuñez	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Presente Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b311faf6-faa7-455b-adff-23a001c2cc1d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230030100	Verbales De Minima Cuantia	Jazmin Cataño Anaya	Manuel Simon Viloría Parra , Y Demas Personas Indeterminadas Yo Desconocidas	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite La Presente Demanda
08001418901520230038300	Verbales De Minima Cuantia	Judith Insignares Rivera	Jose David Gonzalez Ortega	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Presente Demanda
08001418901520230035800	Verbales De Minima Cuantia	Oneida Isabel Vergara Gutierrez	Maria Gloria Vazquez Jaramillo	24/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechaza Por Falta De Competencia Factor Cuantia Propone Conflicto Negativo De Competencia Remite A Los H Jueces Civil Del Circuito De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b311faf6-faa7-455b-adff-23a001c2cc1d



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUTANTÍA**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00363-00**  
**DEMANDANTE(S): SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.**  
**DEMANDADO(S): EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CÁRDENAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente asunto que ya ha terminado por desistimiento tácito, ya que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021. Barranquilla, 24 de julio de 2023. SÍRVASE PROVEER.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, el cual declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por memorar que el Código General del Proceso menciona que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal a alguna de las partes en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia y la encargada no lo cumpliera dentro del término, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación (núm. 1º, art. 317, C.G.P.).

**2.-** Ahora bien, la actuación *sub-lite* evidencia que, la parte demandante SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA. allegó al despacho documentos en los que se evidencia la trazabilidad de la notificación personal. Sin embargo, al no observarse en el despacho actividad alguna por parte de los demandados que corrobore o finalice el proceso de notificación, se entendió tal intento como fracasado.

Debido a lo mencionado, procedió el juzgado, mediante auto del 18 de junio de 2021, a la parte demandada para que se realizara la notificación por aviso a la que se refiere el art. 292 del C.G.P. a la parte demandada, conformada por los señores EMILSA RUIZ RACINI Y OSVALDO ALVEAR CÁRDENAS. En el mismo auto se le previene a la parte activa del proceso que de no cumplir con la orden, se entendería desistida tácitamente la actuación.

A pesar de la observación, en el cuaderno no se observa actuación alguna que respalde la notificación por aviso. Es por ello por lo que el suscrito profirió el auto objeto de reposición.

**3.-** Cuestión interlocutoria que ahora fustiga el recurrente por medio del recurso horizontal es la supuesta imposibilidad que tiene el suscrito de decretar el desistimiento tácito del proceso dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2020-00363**

del C.G.P. Alega entonces el demandante que es aplicable al caso concreto la prohibición expresada en el último inciso Lo primero que reza: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

No obstante lo mencionado por el demandante, la aplicación de aquel inciso depende de, como lo dice el texto, que se encuentren actuaciones pendientes respecto de las medidas cautelares. A pesar de que el recurrente expresa que no se puede comprobar la materialización de las medidas, es notorio en el expediente que la actuación [08AutoDecretaMedidas20201005](#) accede a la solicitud de embargo de sumas dinerarias en entidades bancarias, aun cuando niega el embargo de mesadas pensionales. Adicionalmente, las actuaciones [11RespuestaBanco20201016](#), [12RespuestaOdicioBanco20201020](#), [13RespuestaBancoCajaSocial20201023](#), [14RespuestaBancoBogotá20201030](#), [15RespuestaBancoomeva20201111](#), [16RespuestaBancoAVillas20201202](#), [17RespuestaBancamia20201204](#) y [18RespuestaBancoltau20201209](#) existentes en el expediente del presente proceso demuestran el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Luego, entonces, no es cierto que en este Despecho existan actuaciones pendientes respecto de medidas cautelares que restrinjan la posibilidad del suscrito de decretar el desistimiento tácito como efectivamente se hizo. Por el contrario, al haber sido advertido el efecto de no llevar a cabo la notificación, no debería ser sorpresa para la parte actora la decisión del auto recurrido.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaría

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3c0a2f8b8149aa7be23defca76231f325cdc33edf6b8f1aed10090af2f581**

Documento generado en 24/07/2023 10:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00301-00.**

**DEMANDANTE(S): JAZMIN PAOLA CATAÑO ANAYA.**

**DEMANDADO(S): MANUEL SIMÓN VILORIA PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso del epigrafe de la referencia, que fue repartido a este juzgado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 24 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **JAZMIN PAOLA CATAÑO ANAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL SIMÓN VILORIA PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aportó certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. (Art. 375.5 C.G.P).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5º, Ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por anotar que con el libelo inicial no se aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del Art. 375 del C. G. del P., a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial, por ende se solicita a la activa que subsane en tal sentido.

Por demás se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la apoderada demandante, NO se acredita ni comprueba que se encuentre registrada en el SIRNA, como se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9264176	69003	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 25 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa78b043e9ff5c2428cab0ea2f7561cd35ceb943e7cb7653408d96e8b26da7**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00359-00**

**DEMANDANTE: ERICH AGUSTÍN FIELD MEJÍA**

**DEMANDADO: WULFRAN DARIO RIPOLL VALLEJO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 24 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **ERICH AGUSTÍN FIELD MEJÍA** por medio de apoderado judicial, en contra de **WULFRAN DARIO RIPOLL VALLEJO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.). Revisado el libelo se evidencia una notable contradicción entre lo referido por el togado demandante y los soportes documentales aportados al plenario, tal como se pasa a detallar. El libelo genitor refiere en todo momento que, el título valor fue aceptado por la suma de capital de cinco millones ciento setenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos (\$5.178.179); sin embargo, al examinar el documento báculo de ejecución, obra una suma dineraria distinta a la enunciada y reclamada, lo que ciertamente no resulta ser del todo claro al despacho, pues no se logra soportar la razón de los mayores valores cobrados y pretendidos en la demanda.
- Además, se pondrá el libelo en la secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a esto último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial

aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00359

en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de **cinco (05) días**, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de abril de 2023**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00359

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

JTC

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **92** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 25 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf74bab97b82ad3e72046f179f4d5c34e9e5a4f51dc1dc31590595454cda31**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-20223-00261-00**

**DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): ELIS JOHANA ALVAREZ HENRIQUEZ y JOSE GABRIEL MONTAÑO ZAMBRANO.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 24 DE 2023.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderado judicial en contra de **ELIS JOHANA ALVAREZ HENRIQUEZ y JOSE GABRIEL MONTAÑO ZAMBRANO**, se tiene que mediante auto de fecha **11 de julio de 2023**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros clarificara sus pretensiones en tanto no discriminaba el monto de cada una de las cuotas que conforme a la forma de vencimiento pactada en el pagaré ya estaban vencidas así como lo que respecta al cobro de intereses respecto de las cuotas causadas, además de precisar la fecha desde cuando hacía uso de la cláusula aceleratoria.

En atención a tal providencia, la demandante allegó memorial de fecha **14 de julio de 2023** en el que explicó que cobraba el saldo insoluto resultante de siete (7) de treinta seis (36) cuotas que se encontraban vencidas y no pagadas, sin embargo nuevamente NO puntualizó ni discriminó a cuánto ascendía el monto de cada una de las cuotas cobradas, cuestión que no resulta para nada superflua, por cuanto si se detalla la redacción del pagaré presentado como base de recaudo, se evidencia que cada una de las cuotas cobradas comprendían a más del capital, valores adicionales por otros conceptos entre los cuales se detallan intereses corrientes.

Igualmente, se detalla que no existió por parte del demandante una diferenciación clara entre el monto cobrado por cuotas con vencimientos sucesivos (con discriminación de capital e intereses), lo que en definitiva no resulta diáfano al juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**

Secretaria



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00261

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fd9e557e4906bd8042eb529e6dcf40c13d48a86e8c3ea1c78fd7101a37394**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2023-00391-00**  
**DEMANDANTE: ORTOMAC S.A.S.**  
**DEMANDADO: INNOTRAUMA S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer.  
Barranquilla D.E.I.P., julio 24 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **ORTOMAC S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **INNOTRAUMA S.A.S**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de cuatro (04) facturas electrónicas de venta n° **FVE565529, FVE565660, FVE565915, y FVE567282** aportadas en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la(s) factura(s) adosada(s) a la demanda como título(s) valor(es) y no como título(s) ejecutivo(s). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina factura, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P. Amén de no intentarse completar los parámetros de configuración como título ejecutivo (*complejo*), con ningún documento adicional.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

**2.** Precisado lo anterior, se detalla que el cartular cambiario adosado al libelo es denominado "factura electrónica de venta", vale memorar que conforme a lo regentado en el Art.1 del Decreto 1154 de 2020, que modifica el numeral 9° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el*



*adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.*

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en cuatro (04) facturas electrónicas con N° **FVE565529, FVE565660, FVE565915, y FVE567282**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. **FVE565529, FVE565660, FVE565915, y FVE567282**, (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 3. del decreto 2242 de 2015, en concordación con la Resolución de la DIAN No. 000019 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo armar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto<sup>1</sup>, no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente.

<sup>1</sup> Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



**b.** Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1074 de 2015, el cual regenta que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tacita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tacita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (subrayado fuera del texto original)*

Descendiendo al *sub-examine*, se aprecia en el plenario que la aceptación de quién recibe la factura, no se realizó por medio electrónico, obrando por el contrario firma manuscrita inscrita en el misma, hecho que desvirtúa la naturaleza electrónica del cartular materia de recaudo, y viola las condiciones de autenticidad e integridad de su expedición, impidiendo así ser considerado una *factura de venta electrónica*, propiamente tal.

**c.** Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN).

**c.1.** Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.



Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

**c.2.** Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente, no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."<sup>2</sup>.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2º de dicha norma, como se explicó precedentemente.

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ORTOMAC**

<sup>2</sup> GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



**S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ORTOMAC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CEAB(OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 092 en la  
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.  
Barranquilla, JULIO 25 DE 2023.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d00b32ebe4986a363e5bbd6bd6b36af139f7046f2cb9a63b2e6364c9566c2b**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00383-00**

**DEMANDANTE(S): JUDITH INSIGNARES RIVERA.**

**DEMANDADO(S): JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JUDITH INSIGNARES RIVERA**, en contra de **JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5°. Art 6°, ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con el libelo, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB(OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Julio 25 de 2023.-

Secretaría

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8ea760ed2d043d033e7bac0b45ebab12fdaa33ee9102bf9ed815423264620**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7bbe3a4ca1773ae35e01821176a59434e5a6ccfbf9f996397c952d9300dbce**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-20223-00375-00**

**DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**

**DDO(S): RICARDO MANUEL GOMEZ NUÑEZ Y ROY RENÉ OROZCO NAVARRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 24 DE 2023.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **RICARDO MANUEL GOMEZ NUÑEZ Y ROY RENÉ OROZCO NAVARRO**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- Título ejecutivo (pagare) ilegible. (art. 84.3, CGP).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de los hechos y las pretensiones que la parte demandante, manifiesta que el demandado adeuda la suma de **\$3.622.634,00** (pagaré No.003828), por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación, el 07 de junio de 2022.

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00375

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 07 de junio de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

2023-00375

que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

4. Por otra parte, también deberá allegarse el cartular *-debidamente digitalizado-*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Ley 2213 de 2022]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).

También se detalla que, no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **RICARDO MANUEL GOMÉZ NUÑEZ**, situación que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB (OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cda453bc2fd8646a8c3cd3ee2c7ca330ebdfb1045d2fd4a14a777feef14eed**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00358

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00358-00**

**DEMANDANTE: ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ.**

**DEMANDADO: MARIA GLORIA VASQUÉZ JARAMILLO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, en razón a la remisión realizada por el Juzgado 07 Civil Municipal Oral de Barranquilla, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**ANTECEDENTES**

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, la señora **ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de la señora **MARIA GLORIA VASQUÉZ JARAMILLO**, a fin de que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, suscrito entre las partes el día 02 de abril de 2019, y el cual tuvo un otro sí, firmado el 12 de agosto de 2019, y se condene a la demandada a devolver la suma de **\$87.887.000.00 (OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L)**, más intereses corrientes y moratorios.

1.1 Reclamo judicial, que una vez fue cumplido el reparto, surtió conocimiento inicial ante el H. Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído fechado 29 de marzo de 2023, dispuso rechazar el asunto por falta de competencia, acorde al factor objetivo (*cuantía*), para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Circuito de esta municipalidad, por considerar que trataba de un proceso de mayor cuantía al estimarse que el importe es superior a los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) o 150 SMLMV (mínima cuantía) del año 2022, año en que fue presentada la demanda, sin embargo en la parte resolutive de aquella providencia, se ordenó la remisión del asunto a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, correspondiendo a este despacho por reparto realizado por Oficina Judicial.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del libelo compulsivo remitido por el H. Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, al contenido del auto emanado por dicha juzgadora, el pasado 29 de marzo de 2023.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar comedidamente, es que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó presentar demanda de resolución de contrato de compraventa, a fin de determinar la competencia es menester Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00358

atender lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del Código General del Proceso, según el cual, por regla general la cuantía en los procesos se determina **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**. Para el presente caso, al revisar la demanda se evidencia que lo finalmente pretendido es la devolución de la suma de **\$87,887.000.00 (OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L)**, más intereses corrientes y moratorios, valor que en el decir de la parte actora, fue acordado en el otro sí del contrato inicial, y pagado a la parte demandada.

2. El referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática de una controversia de tipo contractual como esta, teniendo en cuenta la regla general contemplada por el numeral 1° de art. 26 del C.G.P.

3. Ahora, la demanda fue presentada el **01 de abril de 2022**, y posteriormente fue remitida a este el despacho el **19 de abril de 2023**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

No obstante, al revisar la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 1.000.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$40.000.000 (40 smlmv) y menor a \$150.000.000 (50 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00358

4. La anterior conclusión se obtiene conforme el análisis prudencial del tópic, pues lo pretendido por la parte demandante, hasta el día de su la formulación, proyecta un importe cuantitativo aproximado de **\$87.887.000.00.oo pesos, más intereses corrientes y moratorios**, la cual excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto como se itera, de **menor cuantía** (y no de *mínima*). [Art. 17.1 y Art. 18.1 del C.G.P]

5. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda, y, a declararse la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho. Y como quiera que el superior funcional común de ambas dependencias judiciales enfrentadas, ambas con categoría Municipal, lo son los H. Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitara a través de este auto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** a su vez la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase*.

CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **092** en la secretaria del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ae70d8c4f609dda002b1cf0e5cf6ff8c67d0eddd9034a42c29435aebf43f1**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00367-00**

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC.**

**DDO: MARGELIS MARITH MANJARRES DE TRUJILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 24 DE 2023.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARGELIS MARITH MANJARRES DE TRUJILLO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad, a la hoy ejecutante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00367

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9408e96bca6ed533003b0c5c5e7907dfbc730fe84e1a269d0acb3b0ee8c0d9**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00363-00**

**DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

**DDO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 24 DE 2023.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN CARLOS OCHOA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad, a la hoy ejecutante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00363

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago solicitado por la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.**-

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d902127e72674b2c4123f27480ee39f6dfbfcf97ca708ffe27bff30bb18b4**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00379-00.**

**DEMANDANTE (S): DANIRO DE JESÚS TRUYOL DAZA.**

**DEMANDADO (S): GUSTAVO SANTODOMINGO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2023.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **DANIRO DE JESÚS TRUYOL DAZA.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO SANTODOMINGO**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio de las partes de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se indica la dirección física y la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio del demandante y del demandado, por lo se deberá subsanar aportando dicha información.

Asimismo, se detalla que no se indicó en la demanda la dirección física y la dirección electrónica de notificación del demandante, por lo que se deberá suministrar tal información. Nótese que las direcciones aportadas pertenecen al endosatario en procuración al cobro, y no al señor **DANIRO DE JESÚS TRUYOL DAZA.**

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arriada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 24 de abril de 2023.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 092 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 25 de 2023.-

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254f2d23353587e357a9559e7ec9469a947b3d442d37766a865e540f12f0c05d

Documento generado en 24/07/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.